

domicilio en C/ Ancha nº 22 y una vez realizada inspección ocular del mismo, puede observarse que se trata de una finca de dos plantas de altura (baja + una) y cubierta visitable y en relación con sus condiciones de seguridad puede observarse que en varias dependencias y patio interior del inmueble se han producido fisuras longitudinales en la solería de planta baja (no se ha podido inspeccionar la planta alta por imposibilidad de acceso al no disponer de llave), siendo las dependencias más afectadas las destinadas a cocina y patio. = En la finca medianera y colindante se viene ejecutando obra de nueva planta, para la construcción de viviendas, locales en bruto en planta baja y sótano para garaje, con Licencia de Obras nº 259/05, siendo la Promotora de la misma PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PERINÁN, SL y Dirección Facultativa de la obra PARDO Y ASOCIADOS, S.L. estando en fase de estructuras de hormigón habiéndose ejecutado la cimentación, muros pantallas y ejecutándose el techo del sótano. = 2.- Que de acuerdo con el deber de conservación que tienen los propietarios y en virtud de lo anteriormente expuesto toda vez que presenta peligro para las personas y las cosas y en aras de mantener el adecuado restablecimiento de las debidas condiciones de seguridad, se deberá proceder: = a) A la supervisión por técnico competente de la mencionada patología y apuntalamiento de los techos de las dependencias dañadas en caso necesario. = b) El plazo para la ejecución de los trabajos es de 48 horas'. = Habida cuenta de que a tenor de lo dispuesto en el art. 155 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como art. 158 de la citada Ley 7/2002, y en virtud de las facultades conferidas por Decreto de la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 18.10.04 y número 2792, HE RESUELTO: = 1.- Ordenar a entidad Peña Madridista Chiclanera, en su condición de propietaria de la finca sita en C/ Ancha nº 22 de esta localidad, la ejecución de las obras indicadas en el informe técnico arriba transcrito, en el plazo indicado, bajo la dirección de técnico competente, debiéndose aportar certificado técnico de las obras realizadas. = 2.- Apercebir a la entidad propietaria que, transcurrido dicho plazo sin haberlas ejecutado, se procederá a la ejecución subsidiaria de la orden de esta Gerencia Municipal de Urbanismo, con cargo a los obligados y, en su caso, a la incoación de expediente sancionador, así como a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas'.

Al propio tiempo se le advierte que, sin perjuicio del carácter inmediatamente ejecutivo de esta orden, contra la presente resolución podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Cádiz, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, si no ha interpuesto el potestativo Recurso de Reposición en el plazo de un mes contado desde la misma fecha, así como cualquier otro que estime conveniente'.

Lo que se hace saber para su conocimiento y efectos.

Chiclana de la Fra., a 07 de febrero de 2.006. EL SECRETARIO GENERAL,
Fdo.: Fco. Javier López Fernández. Nº L.386

AYUNTAMIENTO DE SAN ROQUE ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ilustre Ayuntamiento Pleno, REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO, de fecha 8 de Septiembre de 2005, en su punto 15, por si a bien lo tiene, ordene su inserción en el B.O.P. de acuerdo con el artículo 196.2) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En San Roque a 18 de Enero de 2006. El Alcalde, Fdo. José Vázquez Castillo
REGlamento GENERAL DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD

ARTICULO 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso y ocupación de los cementerios municipales de San Roque

ARTICULO 2.- Los cementerios municipales de San Roque, son un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, cuya prestación se realiza por gestión directa, o a través de la Empresa Municipal Emadesa a la que le corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

El presente Reglamento General de Servicios se realiza en virtud de la facultad establecida en el artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto nº 95/2001, de 3 de Abril, de la Junta de Andalucía (en adelante Reglamento P.S.M.), el cual será de aplicación en todo lo no previsto en este Texto.

ARTICULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento:

- La organización, conservación y acondicionamiento de los cementerios, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras e instalaciones, así como su dirección e inspección.
- La autorización para inhumar y exhumar cadáveres en los supuestos previstos en el Decreto 95/2001, de 3 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.
- El otorgamiento de las concesiones sepulcrales, determinando el modo, orden y condiciones de ocupación de los nichos columbarios, así como el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de la normativa sanitaria y de higiene dictada o que se dicte en el futuro.
- El nombramiento, dirección, cese y atribución de labores del personal del cementerio.

ARTICULO 4.- Cualquier ciudadano podrá solicitar los servicios funerarios previstos en este reglamento y el Ayuntamiento de San Roque, estará obligado a prestarlos con independencia de raza, color, creencias religiosas, etnias, grupo cultural, sexo e ideas políticas, bastando con que el peticionario cumpla con los requisitos exigidos por el presente Reglamento para cada uno de los servicios que se regulan en

el mismo.

ARTICULO 5.- Los cementerios municipales se abrirán al público con el siguiente horario, HORARIO DE VERANO: De Lunes a Sábado: Mañanas de 9,00 a 14 horas - Tardes Cerrado. Domingos y festivos, de 9,00 a 13,00 horas. HORARIO DE INVIERNO: De Lunes a Sábado: Mañanas de 9,00 a 13,00 horas - Tardes: de 15,00 a 17,00 horas. Domingos y festivos, de 9,00 a 14,00 horas) El Ayuntamiento podrá modificar el horario referido a fin de conseguir una mejor prestación de los servicios en concordancia con las exigencias técnicas, índice de mortalidad o cualquier otro evento que racionalmente aconsejen su modificación.

ARTICULO 6.- Los visitantes de los cementerios municipales deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del mismo, procediéndose a la expulsión de aquellos cuyo porte y actos no estén en armonía con el respeto en memoria de los difuntos que debe exigirse en el cementerio. La imposición de las sanciones administrativas, o de otro tipo que corresponda, será facultad de la Autoridad competente. El personal encargado del cementerio tendrá la obligación de expulsar a los infractores y denunciar los hechos a la Autoridad que corresponda sancionarlos.

ARTICULO 7.- Los automóviles, camiones, carros, motocicletas, caballerías y animales de toda clase no podrán entrar ni circular por los cementerios sin autorización especial, la cual contendrá la designación de las vías que pueden recorrer. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de esta autorización.

ARTICULO 8.- El Ayuntamiento de San Roque ostentará la dirección y administración de los cementerios, obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones sanitarias de carácter general y de las que se contienen en este Reglamento.

El Ayuntamiento tendrá a su cargo la organización de los servicios propios de los cementerios, su despacho general, efectuará el mantenimiento, conservación y limpieza de los mismos. Igualmente, deberá garantizar que todo el personal guarde al público las atenciones y consideraciones debidas, evitando se cometan en sus recintos actos censurables, se exijan o acepten gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio funerario. También estará obligado a llevar el registro público de todas las sepulturas, concesiones y demás operaciones que se lleven a cabo, servicios a su cargo, así como las incidencias propias de la actividad.

ARTICULO 9.- ORGANIZACIÓN DEL CEMENTERIO DE LAS CRUJIAS. Los cementerios municipales estarán organizados en crujiás, las cuales, a efectos de localización, quedarán convenientemente identificadas. Cada una de las crujiás estarán constituidas por filas y columnas, entendiéndose por filas los segmentos horizontales en que cada crujiá queda dividida y por columnas los segmentos verticales en que las mismas quedan divididas.

Cada fila o columna podrá albergar un número de nichos y columbarios que podrá variar atendiendo a las dimensiones de las crujiás en las que estén encuadradas.

DEL ORDEN DE OCUPACIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS. ARTICULO 10.- Los nichos y columbarios se irán ocupando completando módulos, de izquierda a derecha o viceversa, según la orientación de la crujiá a ocupar en cada fila por orden ascendente, comenzando por la fila que más cercana al suelo se halle. De tal manera que no podrá ocuparse ningún nicho, o columbario de la fila siguiente si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad.

ARTICULO 11.- Tendrá lugar el comienzo de la ocupación de una nueva crujiá cuando la anterior haya quedado completada en su totalidad. La nueva crujiá a ocupar vendrá determinada por el orden de identificación establecido en el artículo 9 de esta ordenanza.

A efectos de establecer el orden de llegada para la ocupación de los nichos y columbarios por los cadáveres, se tendrá en consideración como criterio temporal el momento de celebración del sepelio.

No se podrán alquilar ni reservar nichos o columbarios que no estén ocupados.

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES. ARTICULO 12.- No podrán exhumarse restos cadavéricos para su posterior inhumación en otro nicho o columbario distinto del cementerio municipal, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- casos de fuerza mayor que justifiquen dicho traslado (catástrofes naturales, derrumbes)
- Decisión judicial que la autorice.
- Que los restos acompañen una inhumación inminente.
- Con motivo de la unificación de restos cadavéricos en nicho o columbario ya ocupado por uno de los restos a unificar.

ARTICULO 13.- En todo caso, se podrá solicitar autorización para la exhumación y posterior reducción de restos cadavéricos de un nicho o columbario para la posterior inhumación en el mismo de un nuevo cadáver, de acuerdo con el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

ARTICULO 14.- Podrá solicitarse la ocupación de aquellos nichos o columbarios que, ocupados anteriormente con carácter temporal, hayan quedado vacantes, siempre que se vaya a proceder una inmediata inhumación. De otro modo, se entenderá que se incurre en reserva de plaza, lo cual queda expresamente prohibido en esta ordenanza.

REGIMEN DE OCUPACIÓN DE NICHOS Y COLUMBARIOS. ARTICULO 15.- La ocupación de los nichos tal y como se establece en la presente Ordenanza y de acuerdo con la normativa sanitaria en vigor será inamovible durante los cinco primeros años, salvo casos de fuerza mayor (catástrofes naturales, derrumbes,...). A estos efectos, la renovación de dicha ocupación se producirá a la conclusión de dicho periodo por cinco años más improrrogables, previa autorización del Ayuntamiento. Finalizado el mismo los restos cadavéricos, habrán de exhumarse, salvo en los supuestos de ocupación a perpetuidad. Los columbarios se concederán por un periodo de veinte y cinco años, renovándose a su finalización, previa autorización del Ayuntamiento.

ARTICULO 16.- Cuando un nicho o columbario ocupado a perpetuidad quede vacante como consecuencia de la reinhumación de los restos que contenía en otro nicho o columbario por concurrir uno de los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 12 de la presente ordenanza, se mantendrá la titularidad del mismo. Por

el contrario, de quedar vacante por cualquier motivo un nicho columbario en régimen de ocupación temporal o alquiler, se perderá la titularidad y el resto de derechos adquiridos sobre el mismo.

ARTÍCULO 17º.- La inhumación o exhumación de cadáveres o restos cadavéricos es una labor que queda reservada exclusivamente al personal designado y autorizado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 18º.- El registro público del cementerio comprenderá, como mínimo, los siguientes libros en soporte informático:

- a) Registro de Inhumaciones.
- b) Registro de Exhumaciones y Traslados.

En estos libros se recogerán necesariamente la información exigida por el 49.1 del presente Reglamento de P.S.M. con independencia de otros datos que se registrarán en los soportes informáticos dispuestos al efecto.

ARTÍCULO 19º.- Las reclamaciones que se produzcan en relación con los servicios a que se refiere este Reglamento serán atendidas por el Ayuntamiento que deberá resolver en el plazo de treinta días. La resolución podrá ser recurrida por los ciudadanos.

ARTÍCULO 20º.- A los fines de este Reglamento, los conceptos empleados en el mismo se entenderán del siguiente modo:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria en vigor, Decreto 95/01, de 3 de Abril de la Junta de Andalucía:

- Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real. Esta se computará desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
- Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano terminados los fenómenos de destrucción de la materia orgánica, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- Putrefacción: Proceso que conduce a la descomposición de la materia orgánica por medio del ataque del cadáver por microorganismos y la fauna complementaria.
- Esqueletización: La fase final de desintegración de la materia orgánica en su reducción a los restos óseos, sin partes blandas ni medios unitivos del esqueleto hasta la total mineralización.
- Incineración o cremación: La reducción a cenizas de restos o cadáver por medio del calor.
- Crematorio: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos cadavéricos.
- Conservación transitoria: Los métodos que retrasan el proceso de putrefacción, conforme al artículo 9 del Reglamento de P.S.M.
- Embalsamamiento tanatopraxis: Los métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción, según el artículo 8 del Reglamento de P.S.M.
- Refrigeración: Los métodos que, mientras dura su actuación, evitan el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

B) De acuerdo con lo previsto en este Reglamento regulador de los Servicios se entiende por:

- Unidad de Enterramiento: Consiste en una habitación o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, durante el tiempo que señala el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y este Reglamento.
- Nicho: Es el departamento de forma equivalente a un prisma, de construcción sólida y con las dimensiones previstas en el artículo 44.2) del Reglamento de P.S.M.
- Osario: Recibe este nombre el prisma de construcción sólida, y dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos.
- Columbario o cenicero: Es el departamento destinado a recibir la urna que contiene las cenizas procedentes de la incineración o cremación del cadáver, o sus restos.
- Sala de Duelo o Tanatosa: Lugar de exposición y veta del cadáver con anterioridad a la inhumación o incineración del mismo.
- Sala de Preparación: Lugar, sala o habitación donde se lleva a cabo la tanatopraxis del cadáver.

ARTÍCULO 21. Los cementerios municipales podrán contar, con los siguientes servicios:

- Sala de duelos o tanatosa.
- Sala de autopsias.
- Almacén.
- Cámaras frigoríficas.

ARTÍCULO 22. La sala de duelos se usará para la vela o depósito del cadáver de acuerdo con las normas sanitarias en vigor y las previstas en este Reglamento.

La permanencia de un cadáver en la sala se limitará al tiempo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, pero deberá cesar cuando presente evidentes signos de descomposición.

ARTÍCULO 23. La sala de autopsias estará dotada del instrumental y medios necesarios para las correspondientes manipulaciones del cadáver. Estos servicios se prestarán a:

- 1) Petición de los familiares del difunto
- 2) En caso de traslados a otras poblaciones por exigirlo el Reglamento de P.S.M.
- 3) Cuando lo ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 24 Las cámaras frigoríficas se utilizarán para evitar el proceso de putrefacción del cadáver en los casos de traslados a poblaciones, cuando lo ordene la Autoridad Judicial y por prescripción de las Autoridades Sanitarias.

Podrá autorizarse la utilización de dichas cámaras a petición de particulares y/o familiares abonándose la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El derecho funerario sobre Unidades de Enterramiento implica la autorización del uso de las mismas para el depósito de cadáveres con respeto a las normas que más adelante se especifican. Dicho uso se adquiere mediante el pago de los derechos que en cada caso señalan las tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento reconocerá a favor de particulares, previa

petición de éstos, el derecho a usar una determinada Unidad de Enterramiento previamente construida y que al efecto le sea asignada para su inhumación, la de sus familiares y/o de las personas con quienes les une especial afección o razón de caridad.

ARTÍCULO 27.- El derecho funerario que se regula se limita exclusivamente al uso de las Unidades de Enterramiento a que el derecho se contrae, manteniendo el Ayuntamiento la propiedad del suelo y de las construcciones no realizadas por el titular.

En consecuencia el derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso, y queda sujeto a las regulaciones del presente Reglamento y sus modificaciones, en cuanto no altere la base esencial de su organización.

ARTÍCULO 28.- El uso de los derechos funerarios se acomodará a las normas previstas en este Reglamento, siendo las mismas de obligado cumplimiento para los titulares de tal derecho. El Ayuntamiento cumplirá y hará cumplir escrupulosamente las normas relativas al uso de estos derechos.

ARTÍCULO 29.- El titular de un derecho funerario viene obligado a coadyuvar a la conservación general del Cementerio mediante el pago de la Cuota de Conservación que se fije en las tarifas vigentes en cada momento.

ARTÍCULO 30.- 1.- El derecho funerario sobre toda clase de Unidades de Enterramiento quedará garantizado mediante la inscripción en el libro de Registro y por la expedición del Título Nominativo para cada derecho.

El derecho funerario sobre las Unidades de Enterramiento ostentará el carácter de concesión de uso temporal, respetando el derecho de perpetuidad de las existentes en el momento de aprobación de la presente Ordenanza.

2.- El derecho funerario temporal se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o restos.

El reconocimiento a particulares del derecho funerario de uso perpetuo, corresponderá al Ayuntamiento en la forma y modo que más adelante se especifica. Las inhumaciones que se produzcan deberán corresponder con el titular en su día, la de sus familiares y de las personas con quienes le une una especial afección o razón de caridad.

El derecho funerario sobre nichos, ya sea para uso temporal o perpetuo, se concederá para la inmediata inhumación de un cadáver, siguiendo el orden de asignación siguiente; de abajo para arriba y de derecha a izquierda o de izquierda a derecha, según la situación del bloque a ocupar. Si se diera el caso de que existieran nichos vacíos en otros bloques de construcciones anteriores, pero en perfecto estado de conservación, por el Ayuntamiento se podrá ordenar la paralización de concesiones de los nichos desocupados por el orden señalado anteriormente.

ARTÍCULO 31.- Los derechos funerarios se concederán sobre las Unidades de Enterramientos, en los plazos previstos, contados a partir de la primera contratación.

Expirado el plazo concesional, el Ayuntamiento podrá optar por proceder a una nueva concesión por el mismo periodo. En este último caso, el titular del derecho caducado, o sus causahabientes, tendrán un derecho de tanteo que se regulará por las normas previstas en el artículo 1.637 del Código Civil.

ARTÍCULO 32.- El derecho funerario se registrará:

- a) A nombre de persona individual que será el propio peticionario o a nombre de los cónyuges, sólo antes de se cause la primera transmisión, a petición de ambos y previa justificación de la vigencia del matrimonio. De existir en las sucesivas transmisiones el legado de usufructo, figurará en el título el nombre del nuevo propietario y el del usufructuario.
- b) A nombre de comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso exclusivo de sus miembros y de sus aislados y acogidos.
- c).- A nombre de Corporaciones, Fundaciones, Cofradías o Entidades oficialmente constituidas y para uso exclusivo de sus miembros.

ARTÍCULO 33.- El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de la concesión, y para después de su muerte, a un beneficiario del derecho que se subrogará en la posición de aquél.

La designación del beneficiario del derecho funerario, se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Cuando se adquiera el derecho a nombre de los dos cónyuges se entiende automáticamente beneficiario del que fallezca, el superstité, que será el que a su vez podrá designar nuevo beneficiario, o transmitir su derecho, si conjuntamente no lo hubieran hecho antes, para después del fallecimiento de ambos.
- 2) El titular individual del derecho funerario, podrá designar en todo momento, un beneficiario de la Unidad de Enterramiento para después de su muerte. Dicha designación podrá realizarla mediante Acta instruida al efecto, debiendo ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento, o bien mediante disposición testamentaria. En los derechos funerarios de dos o más Unidades de Enterramiento se podrá designar un beneficiario por cada una. Fuera de estos casos la designación sólo podrá recaer en una sola persona. En caso de que el titular del derecho funerario hubiera designado al que conste en primer lugar, y en su defecto, sea por fallecimiento, renuncia u otra causa, al que figure como segundo de la relación hecha por el titular, y así sucesivamente.
- 3) El beneficiario podrá ser variado cuantas veces desee el titular, siendo válida la última designación, sin perjuicio de la cláusula testamentaria posterior, siempre que sea expresa.
- 4) Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado beneficiario y justificada la defunción por éste, se llevará a cabo la transmisión, librándose nuevo título y consignándose en el Libro-Registro y en el fichero.
- 5) Se entenderá que no existe beneficiario designado cuando hubiere fallecido con anterioridad al titular, pero si éste hubiera designado a varios, se tendrá por beneficiario al siguiente en la lista.

ARTÍCULO 34.- En defecto de beneficiario designado y de disposición testamentaria expresa, se transmitirá el derecho funerario por el orden de suceder establecido por la Ley Civil.

Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Ayuntamiento, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las comunicaciones dirigidas al representante. Los actos del representante

ante el Ayuntamiento se entenderán realizados en nombre de todos los cotitulares, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, el Ayuntamiento tendrá como representante al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto al que ostente la relación de parentesco más próxima con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad.

ARTÍCULO 35.- En los supuestos de adquisición mortis causa de un derecho de uso perpetuo pro indiviso, corresponderá el uso del mismo al cotitular que fallezca en primer lugar.

ARTÍCULO 36.- Al fallecimiento del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos o legatarios

o aquellos a quienes corresponda abintestato deberán inscribir a su favor, acompañando el título correspondiente y los demás documentos justificativos de la transmisión. La transmisión se llevará a cabo inscribiendo el derecho a favor de aquel o de éstos.

ARTÍCULO 37.- En las unidades de Enterramiento de uso perpetuo no se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho, a menos que, en cada caso éste lo solicite expresamente, lo acepte el Ayuntamiento y lo permita el título justificativo del derecho.

ARTÍCULO 38.- Los detentadores legales de títulos sobre Unidades de Enterramiento que figuren a nombre de personas fallecidas, podrán solicitar provisionalmente el traspaso a su favor con tan sólo justificar documentalmentemente la defunción del titular y acreditando la legitimidad del derecho.

ARTÍCULO 39.- La transmisión, rectificación, modificación o alteración del derecho funerario, será declarada a solicitud del interesado o de oficio, en expediente en el que se aportará la documentación necesaria para justificar los extremos de aquella y el título del derecho.

ARTÍCULO 40.- La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes y colaterales hasta el cuarto grado, ambos por consanguinidad, o segundo por afinidad. Asimismo serán válidas las cesiones a personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. No se autorizará la cesión gratuita entre extraños.

Se prohíbe la permuta del derecho funerario sea cual fuera la forma del mismo.

ARTÍCULO 41.- Cuando por el uso, o cualquier otro motivo sufre deterioro el título, se podrá canjear por otro igual a nombre del mismo titular previo pago de los derechos correspondientes. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de duplicado a favor del titular, previa presentación de la denuncia correspondiente.

Los errores de nombre, apellidos o cualquier otro de los títulos, se corregirán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 42.- Podrá declararse la caducidad y revertirá en tal caso al Ayuntamiento el derecho funerario, en los siguientes casos:

- Por abandono de la Unidad de Enterramiento, considerándose como tal en el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren el traspaso provisional o definitivo en su favor (Artículo 1963 del Código Civil).
- Por impago de los servicios o actuaciones realizadas por el Ayuntamiento sobre la Unidad de Enterramiento, conforme a este Reglamento y por el impago de la tarifa de conservación, siempre que hayan sumado tres años continuados de demora o cinco alternos.
- Por haber transcurrido el plazo de la concesión, y en su caso, de su ampliación o prorroga.

ARTÍCULO 43.- Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la Unidad de Enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que tengan.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento no permitirá la ejecución de obras en ningún tipo de Unidad de Enterramiento, cualquiera que sea su importancia, sin que el titular solicite el permiso.

ARTÍCULO 45.- En los nichos se permitirá la colocación de floreros, pilas, jardineras o cualquier otro tipo de elemento decorativo siempre que este se halle sólidamente sujeto a la lápida y no impida o dificulte las operaciones de apertura o cierre del mismo. Se prohíbe expresamente la colocación de jardinería en el suelo. En los osarios y columbarios únicamente se permitirá la colocación de la lápida que habrá de ser de tonalidad gris.

Las lápidas deberán presentar su cara al plano general del edificio donde se ubiquen y su diseño y características se adaptarán al sistema de sujeción dispuesta. No podrán invadir ni perjudicar las unidades de enterramiento vecinas. Las repisas para la colocación de flores o cualquier otro tipo de elemento decorativo no podrán sobresalir más de 15 centímetros.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

ARTÍCULO 46.- Las inhumaciones, exhumaciones, traslados e incineraciones de cadáveres o restos, se regirán por las disposiciones de carácter higiénico-sanitarias vigentes, en especial por lo previsto en el Reglamento de P.S.M. aprobado por Decreto número 95/2001, de 3 de Abril, de la Junta de Andalucía.

ARTÍCULO 47.- Para las inhumaciones en nichos, tumbas u otros monumentos funerarios, se procurará en cierre hermético de sus aberturas que impida las emanaciones y filtraciones por cualquier lugar que no sean los filtros a tal fin dispuestos.

ARTÍCULO 48.- La apertura de Unidades de Enterramiento y la exhumación de cadáveres o restos cadavéricos, estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de P.S.M.

ARTÍCULO 49.- Cuando tenga lugar la inhumación en una Unidad de enterramiento que contenga otros restos cadavéricos, anteriormente inhumados, se procederá previamente a la reducción de aquellos.

ARTÍCULO 50.- El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento, no estará limitada por otra causa que la de su capacidad respectiva, reducciones de restos efectuadas y contenido del derecho funerario a que corresponda.

Podrá el titular del derecho funerario limitar expresamente en forma fehaciente, la relación excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados en aquella.

ARTÍCULO 51.- El despacho de la inhumación precisará la presentación del documento siguiente:

- Autorización administrativa o judicial correspondiente, en los distintos casos de muerte natural y de muerte violenta. (Licencia de Sepultura).

A la vista del indicado documento, el personal encargado de los servicios funerarios realizará la inhumación.

ARTÍCULO 52.- Una vez realizada la inhumación, se entregarán en el Negociado correspondiente del Ayuntamiento la documentación requerida junto con boletín de los servicios realizados, que contendrá los datos suficientes para la expedición del Título de la Unidad de Enterramiento y su posterior inscripción en el Libro de Registro. El trámite para la exhumación, traslado o reducción de restos, precisará de la autorización previa por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Cuando el título estuviese extendido a nombre de Comunidad Religiosa, Hospitalaria, Centro de Beneficencia, Cofradía, Sociedad, Asociación o Fundación legalmente constituida, toda inhumación, precisará certificación acreditativa de pertenecer el cadáver al de un miembro de dichas Entidades.

ARTÍCULO 54.- La exhumación de un cadáver o restos para reinhumarlo fuera del recinto precisará la solicitud del titular del derecho funerario, y el transcurso de los plazos señalados en este Reglamento desde la última inhumación.

Para estas actuaciones serán precisas las autorizaciones que regula el Reglamento de P.S.M.

ARTÍCULO 55.- Se exceptúan del requisito de plazo las exhumaciones siguientes:

- Las decretadas por resolución judicial, que se llevarán a cabo en virtud del mandamiento correspondiente y,
- Las de los cadáveres que hubiesen sido embalsamados o vayan a serlo en el momento de la exhumación.

ARTÍCULO 56.- El traslado de un cadáver de una a otra Unidad de Enterramiento del mismo cementerio, exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos y el cumplimiento de lo previsto en el reglamento de PSM.

ARTÍCULO 57.- Cuando el traslado deba efectuarse de uno a otro cementerio, fuera del término municipal, deberá acompañarse la autorización del Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de P.S.M., y los documentos que acrediten el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 58.- La exhumación de un cadáver por orden judicial se realizará por el Ayuntamiento a la vista del mandamiento del Juez que así lo disponga.

ARTÍCULO 59.- Cuando sea preciso practicar obras de carácter general (emergencia, catástrofe, etc.) en sepulturas tanto de uso temporal como perpetuo que contengan cadáveres o restos, se trasladarán de oficio en presencia del responsable municipal a sepulturas de la misma categoría y condición que serán canjeadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expendiéndose los nuevos títulos correspondientes. Estos servicios no devengarán los derechos señalados en las tarifas.

ARTÍCULO 60.- Salvo los casos apuntados, la apertura de una Unidad de Enterramiento exigirá siempre la instrucción de expediente justificativo de los motivos que existan para ello.

ARTÍCULO 61.- Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se desean inscribir o colocar en las Unidades de Enterramiento, podrán no ser autorizados conforme con los criterios que se encuentren dentro del respeto a las libertades de expresión, ideología y culto, el respeto a la opinión, intimidad y el honor de las personas.

Por lo que atendiendo al principio de igualdad se desautorizan aquellas inscripciones que por su contenido, símbolos o emblemas puedan dañar estos principios y/o libertades. En estos casos y en los supuestos de que éstos invadan terrenos o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que se adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

ARTÍCULO 62.- Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma. Para la verificación de las redactadas en lengua extranjera o autonómica deberán ir acompañadas de su traducción a la lengua española, por traductor homologado.

ARTÍCULO 63.- No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno sin el permiso correspondiente, impidiendo la colocación o retirando los que desmerezcan del carácter de respeto a la memoria de los difuntos que tienen los cementerios. El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos de los cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramientos.

ARTÍCULO 64.- Queda prohibida la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de los cementerios.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento para una mejor identificación de las Unidades de Enterramiento, podrá denominar las calles interiores del Cementerio Municipal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

1. Como normas de carácter complementario o de desarrollo de este Reglamento, se dictarán en forma de Bandos, Decretos, Resoluciones o Circulares por el Ayuntamiento, cuantas disposiciones se estimen convenientes para la mejor organización y funcionamiento de los servicios.

2. En todo lo no previsto en este Reglamento regirán las disposiciones en vigor en la materia.

3. El Ayuntamiento resolverá los casos de dudas que puedan surgir en la aplicación de este Reglamento, y ello sin perjuicio de las consultas que puedan plantearse ante las administraciones competentes pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia.

En San Roque, a 5 de agosto de 2005. EL ALCALDE., Fdo.: José Vázquez

Castillo.

Nº 1.387